Núm. 105. VIERNES 28 DE AGOSTO DE 1863. (6 cuartos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.=Escelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey nuestro Señor continúa notablemente aliviado.»

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 25 de Agosto de 1863.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Gaceta del dia 13 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.=Negociado 4.°

Reconocida la necesidad urgente de que por la Administracion se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada dia el número de sus víctimas por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningun recelo con que se mira á los animales domésticos que con mas frecuencia son atacados de dicha enfermedad, la Reina (Q. D. G.), en vista de un expediente instruido sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oido el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* la adjunta instruccion preventiva que las referidas Autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863.=Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Instruccion preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaucion que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y tambien á la especie humana, cuya razon mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminucion del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopcion de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculacion del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrio, al cerdo y aun á las aves, ademas de comunicarla al hombre con frecuencia. La observacion y la experiencia autorizan sin embargo á creer que solamente la trasmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmision llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece menos probabilidades de inoculacion que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está de mas advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraido la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenian en la piel alguna escoriacion ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestando aun las señales que dan á conocer la enfermedad.

Tambien conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas despues de la muerte, y aun parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculacion se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo periodo de incubacion; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 dias desde la inoculacion del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubacion á 170 y 200 dias, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservacion, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo mas ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es tambien y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalos.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro.

Puede observarse en el *perro* el principio de la rabia cuando se mantiene mas de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinacion á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y bri-

llante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales mas características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitacion y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresion. En esta situacion todavía no manifiesta el perro inclinacion á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy amenudo quieto en un rincon, y en él moriria infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su rededor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela la ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ánsia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible y bebe con ánsia mientras no le impide deglutir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Mas de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye esta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos mas duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder el hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es tambien característico de la rabia, y uno de sus mas importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es mas baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es mas alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos mas elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oir una sola vez la voz expresada antes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos *(rabia muda)*, de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entonces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que le escite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincon, aunque siempre con expresion sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle, es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podian tenerse de pie, arrastrarse para morder á cuantos les excitaban.

Solo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros: si los persigue, huyen sin ponerse en defensa, aun cuando sean mayores y mas fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el *lobo* y en la *zorra* ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gatos.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncos, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; mas adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones mas ó menos violentas.

La *mula* y el *asno* presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura envestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y dá horrorosos mujidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria, acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina, la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar despues mas ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo comun, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo mas oscuro de su pozilga, dando gruñidos roncos y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen, y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La citatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.° Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se repute como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.° Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por inhibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.° Mientras se acude en busca de facultativo, que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.° Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano mas á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.° El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabran aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de este, sin tener para nada en cuenta las supercherias de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaucion que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.° Disponer con oportunidad se persiga y dè muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.° Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.° Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los médios de preservacion antes propuestos, y haciendo ver los peligros à que expone la menor dilacion, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.° Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.° Mandar à los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.° Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.° Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las mas importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera mas rigurosa, castigando á los contraventores.

8.° Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose à este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchisimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el mas leve daño á individuos de nuestra especie.

9.° Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades trasmisibles ò abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procuran lo que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones à que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas à personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que à su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando à las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad urgente de acudir por cuantos medios estén al alcance del Gobierno al remedio mas pronto y eficaz de los males causados por el terremoto de Manila: considerando que el escaso número de Arquitectos existentes en las Islas Filipinas ha de ser un obstáculo para la reconstruccion de los edificios públicos y privados; y con el objeto, no solo de proceder á esta en un término breve, sino de estudiar y plantear los sistemas de edificacion que ofrezcan mayores garantias de solidez para resistir á los accidentes geológicos y climatológicos tan frecuentes en aquel Archipiélago, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se creen en las Islas Filipinas tres plazas de Arquitectos con el sueldo anual de 2.000 ps., que percibirán únicamente mientras duren los trabajos de edificacion y los estudios mencionados; que sea obligacion de estos Arquitectos ocuparse, juntamente con los titulares que existan en el país, en todo lo relativo á la reparacion, reedificacion y nueva construccion de los edificios públicos, tanto de la capital como de los demás pueblos en que el terremoto haya dejado sentir sus efectos; que puedan tambien dichos Arquitectos encargarse de las construcciones particulares, siempre que por ello no desatiendan su principal cometido; que se abone el pasaje por el Istmo à los tres Arquitectos que quieran trasladarse á Manila con estas condiciones; que para llevar à efecto la voluntad de S. M. se presenten en esa Academia, en el término mas breve posible, las solicitudes documentadas de los aspirantes, remitiendo à este Ministerio, con el correspondiente informe, los tres que hayan obtenido mejor calificacion, siempre que los individuos que las suscriban reunan los condiciones de edad, actividad y buen estado de salud indispensables para el objeto á que se les destina.

Asimismo se ha servido S. M. mandar proceda V. E. en este asunto sin levantar mano, pues no de otro modo podrán cumplirse sus deseos de remediar pronta y eficazmente, y de atenuar tal vez para lo sucesivo desastres tan terribles como el sobrevenido en la ciudad de Manila el dia 3 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1863.=Permanyer.=Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que puedan trasladarse à las Islas Filipinas los obreros tan necesarios para la reparacion y nueva construccion de los edificios públicos y particulares arruinados por el último terremoto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga una convocatoria á los carpinteros, albañiles, cerrajeros y vidrieros que sean plomeros y pizarreros y deseen pasar á Manila; en la inteligencia de que el Gobierno se encarga de su trasporte y manutencion hasta tanto que se les proporcione trabajo, y de que no se dará curso á las instancias que no vengan acompañadas de la certificacion del Comisario en que se acredite la buena conducta de los individuos que las suscriban, y que ejercen efectivamente, con el grado necesario de conocimiento, el oficio que expresan.

De Real órden lo digo à V. E. para que llegue á conocimiento de las clases á quienes interesa y pueda tener cumplimiento por parte de los funcionarios à que se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1863.=Permanyer.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 228.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Sr. Ministro de la Gobernacion la Real órden que sigue:=Excmo. Sr.:=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Leonardo Gonzalez y García, Cadete de infantería de menor edad, en solicitud de que se le dispense lo que le falta para cumplir la edad de reglamento, y se le permita desde luego empezar á cursar el segundo semestre de estudios en cualquiera de los cuerpos de la guarnicion de Barcelona. Enterada S. M., al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, se ha servido disponer que V. E. prevenga al interesado el conducto por donde debe dirigir esta clase de instancias.=De Real òrden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para que por ese Ministerio de la Gobernacion se prevenga á los Gobernadores civiles que no se dirijan directamente á este de la Guerra sino por conducto de V. E., ni admitan instancias dependientes del ramo de guerra.=Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para su publicidad. Soria 27 de Agosto de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 229.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

Debiendo publicarse en esta Córte desde 1.° de Setiembre próximo, una Revista Universal Enciclopédica bajo la direccion de D. Julio Nombela, titulada «El Fomento de España,» y proponiéndose su director difundir los conocimientos especiales llamados à conciliar el desarrollo de los intereses morales y materiales del país, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en su augusto nombre se recomiende eficazmente la suscricion à todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, siendo de abono en sus cuentas las cantidades que consignen para dicha suscricion.=De Real órden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos que se indican en la soberana disposicion que antecede. Soria 25 de Agosto de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NUMERO 230.

—

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Julio último, me comunica la Real órden que sigue:

"Desde que se promulgó la ley 12, título 7.°, libro 8.° de la Recopilacion, hasta que se publicó el Real decreto de 20 de Enero de 1854, son muchas las resoluciones dictadas para impedir la celebracion de rifas no autorizadas por otras especiales; pero ya sea por lenidad de los encargados de cumplirlas, ya por la dificultad de desarraigar una costumbre que data de tiempos tan remotos, ninguna ha producido el resultado que al dictarla se prometiera, todas han sido infringidas y siempre ha existido en mayor ó menor escala el abuso de rifas, abuso pernicioso, no tanto por el perjuicio que irrogan á la Renta de Loterías, como por que lastima los intereses del público y ofende á la buena moral en razon á que no estando legalmente intervenidas, se prestan al fraude y al engaño de que son víctimas los incautos que toman parte en ellas. El citado Real decreto en sus artículos 13 al 15, considera fraudulentas las rifas no autorizadas con arreglo al mismo, así como tambien la publicacion, venta, anuncios y billetes de loterías extranjeras, y en concepto de tales, las declara comprendidas en el título 7.°, libro segundo del Código penal, disponiendo en su consecuencia el comiso de los efectos rifables, su adjudicacion al denunciador y la distribucion de las multas entre este y el aprehensor, é imponiendo la obligacion de perseguirlas á los encargados de la represion de los delitos de contrabando y defraudacion. A pesar de estas disposiciones y del interés que reportan á los que están obligados á cumplirlas, son muy contadas las denuncias, y esto es una prueba de la tolerancia que se dispensa á tan punible tráfico. Para corregirle y lograr el objeto de que no perjudique á la Renta de Loterías, evitando especialmente que las personas sencillas é incautas se dejen seducir por los embaucadores que atentan contra sus intereses, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se recuerden á V. S. las prescripciones del mencionado decreto, recomendándole su mas exacto cumplimiento para que por medio de los agentes de su autoridad, se persigan las rifas y juegos clandestino de loterías, así como la publicacion y venta de anuncios de las conocidas con nombre de «empréstitos extranjeros» decomisando los objetos rifables y los billetes que se ocupen, y poniendo á los contraventores à disposicion del Juzgado de Hacienda respectivo. =De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes."

Lo que se inserta en este periòdico oficial á fin de que los Alcaldes y demás autoridades, fuerza de Guardia civil y cuerpo de Vigilancia, procuren evitar la celebracion de rifas no autorizadas, poniendo à mi disposicion los contraventores y objetos que constituyan la rifa, para que sean juzgados por el Tribunal competente. Soria 24 de Agosto de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

—

CIRCULAR NUMERO 231.

—

En la ganadería yeguar del pueblo de Ventosa de la Sierra se ha presentado un caballo de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, el cual podrá presentarse á reclamar la mencionada caballería ante la autoridad local de dicho pueblo. Soria 25 de Agosto de 1863.=*Manuel Saenz Diente.*

Señas.

Edad muy viejo y muy maltratado, pelo castaño, herrado de los cuatro pies y con unos lunares blancos en los costillares.

—

SECCION DE FOMENTO.

—

Negociado:=Aguas.

No habiendo cumplido los propietarios y hacendados forasteros de la villa de Fuentepinilla con lo prevenido en el anuncio inserto en este periòdico oficial correspondiente al dia 10 de Junio último, número 69, respecto á la apertura y limpia del rio madre de la Vega y Huelgas, en el término jurisdiccional de la misma villa, he autorizado con esta fecha á su Alcalde para que á los veinte dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el espresado periódico y á las doce de su mañana, lleve à efecto la subasta de las espresadas obras en pública licitacion, bajo el pligo de condiciones que consta en el espediente instruido al efecto y que estarà de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de aquella villa.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta. Soria 25 de Agosto de 1863.=*Manuel Saenz Diente.*

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Pacheco Fernandez, natural de Herencia y domicilido en Madrid, de veintidos años de edad, soltero y zagal de diligencias, procesado con otro por lesion á Elías Hernandez, vecino de esta Capital y daño á una caballería mular, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado á oir la sentencia dictada en dicha causa; que, si lo hiciere, el Tribunal le administrarà justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declararà rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este dia dictado en la citada causa, así lo he dispuesto. Dado en Soria á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.=Martin Alvarez de Zárate.= Por su mandado, José María Golmayo.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Vinuesa, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2600 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de veinticinco años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento de la misma dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio por tres veces en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial.» Soria 20 de Agosto de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de auxiliar del Registro de la Propiedad del partido de Ateca, dotada con 3000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes escritas y firmadas por si y en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, al Registrador de la propiedad de dicha villa de Ateca. Será circunstancia recomendable que los interesados hayan servido en las oficinas de Escribanos.

LA ESPECIAL.

Agencia para los Ayuntamientos, Curas parrocos y exclaustrados de la Península.

Pocas son las Corporaciones, Sociedades ó personas que no tengan asuntos que ventilar en la capital de la Monarquía, ya individual ó colectivamente, y para ello es indispensable valerse de una persona que active el despacho de ellos, por cuyos servicios tienen que satisfacer muchas veces cantidades mayores á las que representan los negocios, razon por la cual los abandonan á la suerte en perjuicio propio.

Persuadida LA ESPECIAL de este aserto, se establece en la Corte á fin de proporcionar á los Ayuntamientos de la Península, señores Curas párrocos y exclaustrados una Agencia tan económica como activa que representando los derechos de sus suscritores, premueva el pronto despacho de los negocios que aquellos ventilen ó tengan en cualquiera de los Ministerios, Direcciones generales, Administraciones, Comisiones y Tribunales de Justicia, así como en las Empresas, Sociedades ú Oficinas particulares.

LA ESPECIAL, que descansa en su actividad y buena fé, desea que se la juzgue por los resultados que se promete en los asuntos que sus suscritores la recomienden, y por lo tanto omite hacer la apología de sí propia, concretándose solo á asegurar á los que la honren con su confianza que quedarán satisfechos de su exactitud y probidad.

Las bases de su institucion y condiciones para la suscricion son las siguientes:

Primera. LA ESPECIAL se compromete á activar cuantos negocios se la encomienden por sus suscritores hasta la completa resolucion de los mismos, dando parte á estos cada quince dias del estado en que aquellos se encuentren.

Segunda. En los asuntos en que se ventile el cobro de cualquier cantidad, ya sea en metálico, papel del Estado ó acciones de Empresas ó Sociedades, LA ESPECIAL activará su despacho y liquidacion sin mas interés que la cuota de suscricion; pero si se la encargase del cobro de ella deberá abonársele un tanto por ciento convencional en remuneracion de los cuidados que ofrece la custodia de intereses agenos.

Tercera. La cuota de suscricion, por la cual se compromete LA ESPECIAL á representar los derechos y acciones de sus suscritores, cuando se les ocurra, ante las Oficinas y Tribunales de la Corte activando sus espedientes ó solicitudes será la siguiente:

De 6 rs. vn. mensuales á los Ayuntamientos hasta 600 vecinos.

De 8 rs. id. á los de 601 en adelante.

De 5 rs. id. á los señores Curas párrocos.

De 4 rs. id. á los señores exclaustrados y secularizados.

Cuarta. Desde que un Ayuntamiento, párroco ó exclaustrado sea inscrito en la lista de suscritores á LA ESPECIAL, para lo cual se le considerará desde la fecha de la póliza de suscricion, cuyo modelo se fija á continuacion, tiene derecho á exigir de ella el cumplimiento de las bases que anteceden.

Quinta. Las suscriciones podrán hacerse por uno, dos, tres ó mas meses segun convenga, entendiéndose que trascurrida la época por que se hubiesen suscrito sin haberla renovado oportunamente y en la forma que marca la póliza, se considerará terminado el compromiso, y no habrá derecho á exigir de LA ESPECIAL servicio alguno por el tiempo que anteriormente se hubiese estado suscrito.

Sesta. Las suscriciones se verificarán en la forma que espresa la póliza modelo antes citada, dirigiéndola al Delegado de LA ESPECIAL que suscribe este prospecto. A él tambien se le dirigirá la correspondencia, notas é instrucciones que promuevan los asuntos encomendados á LA ESPECIAL, cuidando de remitir siempre los correspondientes sellos de franqueo para los partes quincenales de que trata la base primera, cuyo gasto será de los suscritores.

Sétima. Tanto los Ayuntamientos como los señores párrocos, exclaustrados y secularizados, tendrán á la órden de LA ESPECIAL el importe de sus suscriciones por meses vencidos, caso de no remitirlas en libranzas ó sellos de correos

Octava. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que sean suscritores á LA ESPECIAL pueden recomendarla los asuntos que se les ocurran, siendo propios, los que serán atendidos con la misma actividad como prueba de gratitud, y sin mas retribucion que la que satisfaga la Municipalidad por su cuota de suscricion.

Madrid de 1863.=

El Delegado, Francisco Hidalgo.

Domicilio, San Vicente, 6, 2.°

Formulario de las pólizas de suscricion, desde cuya fecha empezarán los meses.

Provincia de *Ayuntamiento ó parroquia de tal.*

El Ayuntamiento de tal parte, con tantos vecinos, ó el Cura párroco de etc., se suscribe por tantos meses á la Agencia titulada LA ESPECIAL, establecida en Madrid, para la actividad de los negocios que se le recomienden desde esta fecha. En tal parte á tantos de tal mes.=El Alcalde, Secretario ó Párroco, etc.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.